

RECOMENDACIONES A LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES, PARA UNA MEJOR ATENCIÓN A LOS INTERESADOS EN HACER USO DE SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

PRIMERO:- Con el fin de facilitar a los interesados el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se hacen las siguientes Recomendaciones a los responsables de las Unidades de Acceso de los Entes Públicos, y demás servidores involucrados en el procedimiento de acceso a la información pública:

1. **UBICACIÓN DE FÁCIL ACCESIBILIDAD.-** Los Entes Públicos procurarán ubicar sus Unidades de Acceso, en lugares que sean de fácil accesibilidad a los interesados. Se deberán tomar las medidas pertinentes para facilitar el acceso a la Unidad de las personas con alguna discapacidad.
2. **SEÑALIZACIÓN.-** En todos los casos, se deberán colocar letreros o señalamientos que faciliten la búsqueda y localización de las Unidades.
3. **NO SOLICITAR IDENTIFICACIÓN.-** Se deberá evitar el requerir a los interesados alguna identificación, tanto al momento de ingresar a la entidad pública como al momento de llenar y/o entregar su solicitud ante la Unidad de Acceso correspondiente, ya que con ello se estaría violando el derecho del solicitante de la no identificación personal que establece la Ley. Se exceptúan de lo anterior las solicitudes que se hagan en representación de una persona moral y las de acceso a datos personales.
4. **NO SE REQUIERE QUE EL INTERESADO DEMUESTRE ALGÚN INTERÉS LEGÍTIMO.-** En la atención a los solicitantes de información y en la entrega de la misma, las Unidades de Acceso procurarán no condicionarlas a que los interesados motiven o justifiquen su solicitud, o que acrediten interés legítimo para tener acceso a la información pública, salvo el caso de la información confidencial.
5. **ORIENTACIÓN A LOS INTERESADOS.-** Los servidores públicos adscritos a las Unidades de Acceso deberán orientar y auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, particularmente cuando se trate de personas discapacitadas, que no sepan leer ni escribir o que no hablen español. Se deberá contar en todo tiempo con formatos de solicitudes a disposición de los interesados.
6. **COBRO DE DERECHOS.-** En el cobro de los derechos que establece la Ley por concepto de reproducción o envío de la información pública, las entidades u oficinas recaudadoras, estatales o municipales, no deberán solicitar identificación a los interesados, en congruencia con lo mencionado en el punto número 3 de las presentes Recomendaciones.
7. **RECURSOS DE REVISIÓN.-** Las Unidades de Acceso deberán enviar, a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, los recursos de revisión que se interpongan ante la misma, sin hacer ningún otro trámite, proceso o pronunciamiento previo sobre los mismos, anexándole solamente los documentos que establece la Ley en su Artículo 67.

SEGUNDO:- Publíquense las presentes Recomendaciones en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

* Aprobado el 9 de Febrero de 2007 y publicado el 28 del mismo mes y año.